



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-398/2025

RECURRENTE: MOVIMIENTO  
CIUDADANO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ Y ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY  
VALDEZ

Ciudad de México, diez de septiembre dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz declaró formalmente el inicio del referido proceso electoral para la renovación de ayuntamientos en la citada entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal en Tierra Blanca, Veracruz, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, recurrente, actor, inconforme o promovente.

<sup>2</sup> Sala Regional Xalapa, Sala Xalapa o responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión al respecto.

## **SUP-REC-398/2025**

mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México.

**4. Demanda local TEV-RIN-62/2025.** El ocho de junio, el partido recurrente promovió medio de impugnación local ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

El tres de julio, el magistrado instructor del Tribunal Electoral de Veracruz ordenó la apertura del incidente de recuento solicitada por Movimiento Ciudadano.

El dieciséis de agosto, el Tribunal local dictó la resolución incidental que declaró improcedente la pretensión de recuento total y parcial de casillas planteada por Movimiento Ciudadano respecto de los resultados del cómputo municipal de la elección para integrar el ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

**5. Demandas de juicios federales SX-JDC-634/2025 y SX-JRC-18/2025.**

El veintidós y veinticuatro de agosto Movimiento Ciudadano y Juan José Ruiz Hernández, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Tierra Blanca, Veracruz, postulado por Movimiento Ciudadano, presentaron ante el Tribunal local demandas para controvertir la determinación anterior.

**6. Acto impugnado.** El veintiocho de agosto, la Sala Xalapa dictó sentencia en los referidos medios de impugnación acumulados, por la que confirmó la resolución local impugnada.

**7. Recurso de reconsideración.** El treinta y uno siguiente, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración

**8. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-398/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración



interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral.<sup>4</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente, porque no satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, la demanda debe desecharse.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.<sup>5</sup>

En lo que interesa, en el artículo 61 de la Ley de Medios se establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto<sup>6</sup> y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; no analice las irregularidades o no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas; cometa un error judicial evidente e incontrovertible, o bien, el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación, Ley Orgánica), y 3, numeral 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

<sup>6</sup> Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: *RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.*

<sup>7</sup> Acorde al contenido de las tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019.

## **SUP-REC-398/2025**

Por tanto, cuando no se satisface alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

### **2. Resolución impugnada**

En el presente caso, la Sala Regional determinó que los agravios planteados para controvertir la resolución local eran infundados e inoperantes, confirmando en consecuencia la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz.

Al efecto, la Sala Xalapa se concretó a analizar los conceptos de violación esgrimidos por los enjuiciantes, tendentes a justificar su pretensión de recuento total y parcial en la elección de ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

En ese contexto, la indicada Sala responsable determinó que el recuento total de mérito resultaba improcedente, porque:

- La diferencia entre la candidatura ganadora (coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz) y MC fue de 10.723%.
- MC tampoco acreditó haber solicitado formalmente el recuento durante el cómputo municipal.

Asimismo, el recuento parcial también era improcedente, porque:

- Las casillas solicitadas ya habían sido revisadas en sede administrativa sin detectarse errores en las actas.
- MC no precisó qué irregularidades justificaban el recuento ni señaló de manera clara las casillas a revisar.
- Los alegatos se basaron en la clasificación de votos nulos, lo cual no constituía error en actas.

Además, la Sala Xalapa señaló que el Tribunal local desechó la petición genérica de recuento de “todas aquellas casillas” porque no se identificaron ni probaron las mismas ni las presuntas irregularidades.

La Sala Regional destacó igualmente que el artículo 233 del Código Electoral local regulaba estrictamente los supuestos para ordenar un



recuento y que no bastaba invocar irregularidades genéricas o problemas en la recepción de la votación, porque el recuento procedía únicamente para subsanar errores evidentes en actas, no para abrir recuentos ilimitados.

Finalmente, la responsable concluyó que la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz estuvo debidamente fundada y motivada, ya que no se acreditaron los requisitos legales para ordenar un recuento total ni parcial, y los agravios de MC carecían de sustento probatorio y jurídico.

### **3. Agravios**

Ahora bien, los conceptos de violación que plantea el recurrente en su escrito de reconsideración son los siguientes.

#### **a) Violación al principio de legalidad y debido proceso**

El recurrente alega que la Sala Regional Xalapa interpretó de manera restrictiva el artículo 233 del Código Electoral de Veracruz, imponiendo requisitos no previstos en la ley. Ello, dice el actor, porque negó el recuento total y parcial pese a que se acreditaron irregularidades graves (errores aritméticos, boletas sobrantes/faltantes, actas ilegibles, integración indebida de casillas). Con ello, afirma el promovente, dicha Sala responsable dejó sin análisis de fondo las presuntas inconsistencias invocadas, afectando la certeza electoral.

Asimismo, el actor afirma que la resolución impugnada careció de exhaustividad y congruencia, porque la responsable no analizó casilla por casilla las irregularidades planteadas y resolvió con argumentos genéricos. Esto vulneró, desde su perspectiva, los artículos 14 y 16 constitucionales y dejó al recurrente en indefensión.

#### **b) Transgresión al derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia**

Alega el inconforme que la Sala Regional declaró inoperantes los agravios sin examinarlos sustantivamente, lo cual equivalió a una denegación de justicia, pues irregularidades relevantes (presuntas boletas no conciliadas, votos nulos indebidos, participación de funcionarios no designados) quedaron sin revisión material.

**c) Afectación a los principios de certeza y objetividad electoral**

Esto, dice el actor, al confirmar los resultados sin verificar las inconsistencias documentadas, porque la sentencia dejó dudas razonables sobre la autenticidad del sufragio; Asimismo, dice el promovente, convalidó resultados con errores y boletas no conciliadas, debilitando la confianza ciudadana y contraviniendo los principios de los artículos 41 y 116 constitucionales.

A decir del recurrente, la Sala Regional generó incertidumbre al aplicar criterios arbitrarios no previstos en la ley y omitió corregir irregularidades acreditadas, lo cual vulneró tanto la seguridad jurídica (reglas claras y previsibles) como la definitividad electoral (resultados firmes y legítimos), afectando la estabilidad institucional.

**d) Violación al derecho de acceso a la justicia en su vertiente del debido proceso, así como a los principios de exhaustividad, congruencia y equidad en la contienda**

Alega el actor que la autoridad jurisdiccional adoptó una postura que favoreció indebidamente la conservación de los resultados formales, evitando revisar de fondo las irregularidades. Con ello, dice el recurrente, comprometió su imparcialidad e independencia, dañando la confianza en la justicia electoral como garante de la veracidad de los comicios, en violación a lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. Decisión**

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque como se ha evidenciado en la controversia no se plantean cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Xalapa no interpretó directamente una disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifiquen la procedencia del presente medio de impugnación, excepcional y extraordinario.



En el caso, el estudio que realizó la Sala Xalapa atañe a temas de estricta legalidad porque se centró en el análisis de las consideraciones de la sentencia dictada por el Tribunal local relacionadas, sustancialmente, con la interpretación y aplicación del artículo 233 de la ley electoral local y la improcedencia del recuento solicitado, lo que concluyó en la confirmación de esta.

De esta forma, se evidencia que la Sala Regional Xalapa no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis.

Asimismo, como se ha expuesto, el recurrente únicamente hace valer agravios relacionados con temas de estricta legalidad.

Por otra parte, tampoco se advierte la necesidad de fijar un criterio importante y trascendente, ya que, como se explicó en párrafos precedentes, este recurso es de procedencia exclusiva conforme a las hipótesis previstas en la Ley de Medios y los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral; ni se observa que la responsable hubiere incurrido en un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la revisión del expediente.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución impugnada, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

No pasa de inadvertido que el recurrente señale la vulneración a principios constitucionales y aplicación incorrecta de la jurisprudencia, sin embargo, ello tampoco hace procedente este recurso de reconsideración, porque como se ha expuesto, tanto la sentencia reclamada como los agravios aquí expuestos se sostienen en argumentos de legalidad.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Véase sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-1724/2018. Al caso resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 1ª./J.103/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO*

## SUP-REC-398/2025

Por todo lo anteriormente expuesto, ante la improcedencia del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho desechar la demanda.

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*